

La reforma de la ley española sobre arbitraje

El 16 de julio de 2010, el Consejo de Ministros español, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobó el proyecto de Ley para la reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (“Ley de Arbitraje”), que se acompaña del necesario proyecto de Ley Orgánica complementaria, por el que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lo que se refiere a las funciones de apoyo y control judicial del arbitraje.

La reforma de esta vía de resolución de los conflictos afecta específicamente al deporte por cuanto el sistema arbitral es uno de los medios más utilizados en este sector social por su especialización y celeridad.

El objetivo de la reforma, dice la Exposición de Motivos, es el de impulsar el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias y reforzar así la posición de España como sede de arbitrajes internacionales.

Entre las modificaciones más significativas, podemos destacar:

a) La reasignación de las funciones judiciales de apoyo y control al arbitraje, mediante la atribución de tales funciones a los Tribunales Superiores de Justicia.

Se persigue descongestionar de carga de trabajo a los Juzgados de Primera Instancia y, al mismo tiempo, dotar de mayor uniformidad de criterio a las decisiones adoptadas en esta materia;

b) Se limita el arbitraje de equidad, ya que sólo se prevé si las partes así lo han convenido expresamente y se tratare de un arbitraje internacional, sin afectar al ámbito específico del arbitraje de consumo.

Se justifica la mencionada limitación en que “la regulación de la mediación propicia que este tipo de arbitraje se traslade a dicha institución, donde el acuerdo descansa en las partes y encuentra su lugar la figura del amigable componedor. De este modo se potencia la idea del arbitraje como solución alternativa cuasijurisdiccional de conflictos que, sin perjuicio de la necesaria

ponderación de la equidad en su aplicación, debe sustentarse necesariamente en Derecho”.

- c) Se exige que los laudos estén siempre motivados. Luego lo analizaremos.
- d) Se regula la capacidad de los árbitros, su responsabilidad y sus incompatibilidades en relación con la mediación, así como en el papel de las instituciones arbitrales.
- e) Se suprime la posibilidad de que los árbitros puedan expresar su parecer discrepante a través de los votos particulares.
- f) Se facilita la ejecución “provisional” de los laudos. No se exigirá la firmeza.
- g) Se incorpora la posibilidad de denunciar la extralimitación parcial del laudo.
- h) Se introduce el arbitraje como vía para resolver las controversias jurídicas relevantes que puedan surgir entre la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, o entre dos o más de ellos.
- i) Se prevé que el Juez del concurso conocerá de las medidas cautelares que se adopten por los árbitros.

Para Gaspar Otero Campos, abogado del Área de Litigación y Arbitraje de PEREZ-LLORCA, en un artículo publicado en Diariojuridico.com, manifiesta que con la reforma se conseguirá una "mayor uniformidad y mayor seguridad jurídica, reforzando la institución arbitral como una solución alternativa a la jurisdicción".

La motivación del laudo

La exigencia de motivación del laudo aparece regulada actualmente en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley de Arbitraje, que preceptúa lo siguiente:

“El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.”

El nuevo texto es el siguiente:

“El laudo deberá ser siempre motivado.”

Se excluye, por tanto, la posibilidad de que las partes puedan decidir si el laudo debe ser o no motivado, con las consecuencias que ello conlleva para un principio tan consagrado en el arbitraje como es el de la autonomía de la voluntad.

Para Gaspar Otero, esta opción no supone necesariamente un sacrificio a la autonomía de la voluntad de las partes" "La motivación [añade] es, por tanto, una garantía para el justiciable, en cuanto el juez –el árbitro a nuestro efectos– ha de dar razones para absolver o condenar transformando el juicio lógico de secreto en patente, con lo que se ponen los medios por la extensión de su conocimiento, no sólo a las partes, sino a terceros". "Ni siquiera razones de celeridad en la obtención de la decisión –en algunas ocasiones esgrimidas como argumento en contra de la exigencia de motivación– resultan satisfactorias, toda vez que la celeridad no puede servir de pretexto para excluir la garantía que constituye el hecho de que el laudo contenga la fundamentación de la decisión adoptada"

La supresión del arbitraje de equidad

Antonio María Lorca Navarrete, presidente de la Corte Vasca de Arbitraje y catedrático de Derecho Procesal de la UPV, en un artículo publicado en el mismo medio jurídico digital, reflexiona sobre el proyecto que reformará la vigente Ley de Arbitraje, oponiéndose frontalmente a la propuesta de supresión del arbitraje de equidad.

Para este jurista se trata de una modalidad de arbitraje "que funciona" y no encuentra razones válidas para su supresión. Además, cuestiona el rigor jurídico del nuevo texto de la reforma: "... descubrimos, ahora, que lo "jurídicamente correcto" es la mediación y no el arbitraje de equidad, que debe ceder "su puesto" a la mediación. Pues, para mí, que no. Creo yo que el "sabio" legislador ha buscado la coartada perfecta: le llamamos mediación por ejemplo a la "amigable composición" de una reclamación de cantidad y, por tanto, disfrazo como mediación lo que ha sido, tradicionalmente, un autentico -sí autentico- arbitraje. Pero, no le llamo arbitraje porque, ahora, no es lo "jurídicamente correcto".

Se queja este jurista de que la reforma beneficiará en exclusiva a los mediadores y a los abogados en ejercicio. "Quienes no seamos ni unos ni otros no contamos para el arbitraje a pesar de que ni poseamos incompatibilidades para ser árbitros ni la legislación no nos lo impida".

La excepción de arbitraje

Rafael Hinojosa Segovia, abogado y árbitro, socio de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, explica en el medio citado, que "hasta ahora, la denuncia se tramitaba en nuestro ordenamiento por la vía de la declinatoria, siendo considerada ahora como una excepción procesal que podrá proponerse antes o con la contestación a la demanda" "La excepción de arbitraje es un óbice u obstáculo procesal, que sólo pueden oponer las partes y que si no lo hacen el tribunal seguirá conociendo de un litigio para el que tiene jurisdicción".

Para Antonio María Lorca Navarrete, en cambio, el proyecto "hace trizas una jurisprudencia ya consolidada que, con anterioridad a la vigente LEC, postuló la idoneidad del empleo de la declinatoria de jurisdicción". Comenta que "con la Ley de 2003, era y es pacífico que no era posible la cuestión de competencia entre juzgados y árbitros por ausencia de jurisdiccionalidad en el árbitro o árbitros" "Nunca puede un Juez y/o Tribunal estatal declinar su competencia en un árbitro. Podrá separarse del conocimiento de un asunto, por existir un convenio arbitral previo, reconociendo el derecho de las partes a elegir el modo de resolución de sus conflictos. Y, ahí, termina su decisión"

© **IUSPORT. 2010.**